

ACUERDO Nro. 137 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los *16* días del mes de *agosto* del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la postulante Laura Vanina González Gómez en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes en el concurso nro. 319 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales.

Solicita se incremente su valoración por su especialización en derecho procesal con orientación civil de la Universidad Nacional de Tucumán. Pondera que su título fue emitido por una universidad pública de gran prestigio, que corresponde a una disciplina jurídica y que todas las asignaturas que la integran cubren la competencia de la vacante en concurso. Destaca la pertinencia e importancia de la temática integral abordada y el conocimiento profundizado que implicó su cursado y adjunta analítico con detalle de las materias y notas.

Discrepa con la valoración del rubro I.d. Considera que su calificación fue arbitraria o que el Consejo omitió evaluar sus cursos sobre el concepto de ciencia jurídica, de campos argumentativos y estrategias de la argumentación jurídica y su programa de actualización en negociación y resolución alternativa de conflictos de la Facultad de Derecho de la UNT. Estima que al tratarse de antecedentes de gran valor y esenciales para el desempeño de las funciones para fiscal o defensor, merecen una valoración especial.

II. La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. A la luz de esta norma, los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste vicios de arbitrariedad.

De este modo, confrontados los agravios de la queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe adelantar que no le asiste razón, ya que de la revisión de la documentación obrante en su legajo no surge que haya existido arbitrariedad en su valoración.

Su especialización en derecho procesal con orientación civil de la UNT fue incluida y valorada en el rubro I.c) de acuerdo a las calificaciones logradas, carga horaria acreditada,

la institución en la que se realizaron los estudios y en especial la vinculación al perfeccionamiento con la materia de competencia de la vacante en concurso, entre otros parámetros. Señalamos que la documentación que agrega a su recurso no puede ser considerada de acuerdo a lo normado por el art. 26 del RICAM en tanto que “Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción”.

De una nueva compulsión a su legajo personal, no observamos acreditado su programa de actualización en negociación y resolución alternativa de conflictos, por lo que debemos desestimar sus reproches atento a lo dispuesto por el art. 26 del RICAM, el que dispone en su parte pertinente que “El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria”.

En cuanto a su curso relativo al concepto de ciencia jurídica, ponderamos que la imagen que se observa cargada en el sistema “SiGeCAM” trata de una copia simple y como tal no resulta suficiente para acreditar el antecedente por aplicación del art. 22 del RICAM.

Remarcamos que el puntaje de su curso sobre campos argumentativos y estrategias de la argumentación jurídica de la UNT en el rubro I.d.3) luce ajustado a la actividad, pertinencia y carga horaria acreditadas.

De tal suerte no se advierte error material u omisión involuntaria alguna, ya que sus antecedentes fueron calificados acorde a la normativa aplicable. De este modo, advertimos que la valoración que consta en el acta recurrida fue fijada en un todo de acuerdo a las pautas reglamentarias.

Consecuentemente, los cuestionamientos deducidos no resultan más que su propia posición personal diferente de la adoptada por este órgano al calificar sus antecedentes personales pero que en modo alguno logran convencer de la arbitrariedad que se reprocha al acta.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la postulante Laura González Gómez contra la calificación de sus antecedentes en el concurso nro. 319 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DÍY FE
[Signature]
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dra. RODOLFO MOVSOVIČ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dra. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dra. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dra. ESDELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dra. DANIEL OSCAR PORSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dra. CRISTINA LOPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA